

Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2021 00243 00
Demandante	Javier Orlando Ramírez Martínez
Demandados	Compañía de Seguros Bolívar S.A.
Auto Inter.	098
Asunto	Resuelve recurso. No repone auto del 27 de noviembre de 2023. Concede apelación en el efecto suspensivo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISION

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo actor contra el auto del pasado 27 de noviembre de 2023, mediante el cual se emitió providencia de cúmplase lo resuelto por el superior y se fijaron agencias en derecho en 1ª instancia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el apoderado de la parte demandante que debe reponerse el auto del pasado 27 de noviembre de 2023, en lo que respecta al valor de las agencias en derecho fijadas por esta dependencia judicial por la suma de \$3.600.000, como quiera que dicha fijación resulta inferior en contraste con la impuesta a favor de la entidad Seguros Bolívar S.A., por valor de \$6.000.000 en decisión del 7 de junio de 2023, la cual fue posteriormente revocada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín en fallo de segundo grado.

En vista de ello, cuestionó la lógica de esta dependencia judicial para estimar dicha fijación, y si esta no era contraria al derecho a la igualdad.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, advertir que en la presente oportunidad se presentó la hipótesis normativa prevista en el párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, como quiera que el extremo demandante remitió el mensaje de datos contentivo del presente recurso a la dirección electrónica del apoderado judicial del extremo demandado, razón por lo cual no había lugar a impartir traslado secretarial al medio de impugnación interpuesto. A renglón seguido, se pone de relieve que Seguros Bolívar S.A. omitió emitir los pronunciamientos que estimara pertinentes frente a las peticiones del extremo demandante.

Por otro lado, lo atinente al cálculo de las tarifas de las agencias en derecho se encuentra regulado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016. En su artículo 2º, establece que el funcionario judicial debe tener en cuenta: la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado como criterios de evaluación para la fijación de agencias en derecho,

dentro de los límites propios establecidos en el artículo 5° *ibidem*.

Dicho lo anterior, por la cuantía del trámite de la referencia, conforme lo establece el literal a) del numeral 1° del artículo 5°, del mencionado acuerdo, el límite en que deben ser fijadas las agencias en derecho para un proceso declarativo de mayor cuantía en primera instancia debe oscilar entre el 3% y el 7.5. % del valor de las pretensiones.

Ahora bien, es preciso establecer que en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 en forma alguna dispone que el juez en primera instancia deba fijar el mismo valor por concepto de agencias en derecho que, inicialmente, fijó para el extremo vencedor, cuando el *A quem* revoca su decisión.

Consecuencia de ello, esta dependencia judicial no se encuentra obligada a fijar al extremo demandante la misma suma que en su oportunidad reconoció a Seguros Bolívar S.A. Sino que por el contrario debe proceder a fijar las agencias en derecho que estime pertinentes atendiendo a los criterios del artículo 2° del citado acuerdo.

En ese orden de ideas, considera este despacho que, si bien la naturaleza y la duración del proceso no cambian como criterios de evaluación para efecto de fijar las agencias en derecho, si lo es lo relativo a la calidad de las gestiones desplegadas por ambos extremos.

En dicho sentido, la razón para fijar un monto mayor a Seguros Bolívar S.A. con respecto al extremo demandante obedeció a que, en el sentir de esta dependencia en su momento, el primero tuvo un desempeño más destacado en el cumplimiento de las cargas que le correspondía en las oportunidades procesales que para dicho propósito disponía, por tal razón es que no habría vulneración alguna al principio de igualdad, como quiera que no se debe tratar igual a lo que es desigual.

Finalmente, en atención a las consideraciones antes expuestas no se repondrá la determinación adoptada en auto del 27 de noviembre de 2023, en su lugar se concederá el recurso de apelación en los términos fijados en el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, esto es, en el efecto suspensivo debido a que no quedan actuaciones pendientes por resolver.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero: No reponer el auto impugnado, en su lugar,

Segundo: Conceder en el efecto **suspensivo** ante el H. Tribunal del Superior de Medellín, Sala Civil, el recurso de apelación en contra de la decisión adoptada en auto del 27 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

cc

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 02/02/2024 en la fecha se
notifica el presente auto por
ESTADOS N° 07 fijados a las 8:00
a.m.

LGM
Secretaría.

**Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e9b356a9c6fba97c8a5ca4b0915309ecf25f8d258f391f13986b3063591474**

Documento generado en 01/02/2024 01:23:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**